



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

723-D-09
OD 2228

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- *Objeto.* Créase el Régimen de Promoción de Pequeñas Localidades, que tendrá por objeto promover el desarrollo de las mismas mediante la formulación y ejecución de planes estratégicos de desarrollo local en contexto regional y provincial.

ARTÍCULO 2º.- *Autoridad de aplicación.* El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 3º.- *Atribuciones.* La autoridad de aplicación tendrá las siguientes misiones y funciones:

1. Coordinar acciones interjurisdiccionales en las áreas de desarrollo humano; empleo, educación, cultura, infraestructura, vivienda, producción, asuntos agrarios y turismo, entre otras; destinadas al desarrollo



H. Cámara de Diputados de la Nación

723-D-09

OD 2228

2/.

socioeconómico de pequeñas localidades hasta cinco mil (5.000) habitantes.

2. Promover una instancia de planificación estratégica para el seguimiento y monitoreo del presente régimen de promoción.
3. Mejorar la accesibilidad de las pequeñas localidades a la salud, educación, vivienda, bienes culturales, infraestructura, producción, trabajo y desarrollo integral sustentable.
4. Facilitar el surgimiento, la radicación o la reactivación de emprendimientos productivos de pequeñas y medianas empresas.
5. Fomentar el uso de energías alternativas, la apropiación de nuevas tecnologías, la recuperación del patrimonio cultural local y generar las condiciones de receptividad de nuevos pobladores.
6. Concentrar toda la información disponible en la administración pública nacional necesaria para la implementación del presente régimen.
7. Evaluar la marcha de los planes de radicación familiar y de desarrollo de actividades productivas y sugerir las medidas complementarias y las acciones de fortalecimiento que considere necesarias, incluyendo medidas de tratamiento impositivo diferenciado.
8. Propender a la recuperación del patrimonio histórico y la revalorización del acervo cultural, como instrumentos dinamizadores de procesos de integración, promoción y consolidación de la identidad local y regional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

723-D-09

OD 2228

3/.

9. Impulsar la integración regional mediante la articulación de los distintos planes estratégicos de desarrollo local.
10. Acordar acciones para atender el déficit habitacional existente o que puedan generar los nuevos emprendimientos, coadyuvando a la regularización dominial.

ARTÍCULO 4º.- *Medidas de promoción.* La Nación y las provincias que adhieran a la presente ley, promoverán, en el ámbito de sus competencias, políticas públicas de fomento hacia las pequeñas localidades de todo el territorio nacional que se incorporen al presente, priorizando:

- a) La articulación de operatorias que faciliten el acceso a la vivienda propia de los individuos o familias de la localidad, previendo plazos de gracia para el reembolso de los préstamos otorgados, o el pago de la vivienda construida;
- b) La intervención de la banca pública en la creación de operatorias destinadas a financiar proyectos sustentables, generadores de actividad económica, promoviendo la fijación de tasas de interés diferenciadas;
- c) La radicación de personal de la administración pública nacional central o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado nacional o con participación estatal mayoritaria, en los órganos existentes o a crearse con asiento en las localidades, pudiendo fijarse incentivos salariales;
- d) La satisfacción, a través de los organismos administrativos correspondientes y en forma prioritaria de la demanda educativa, sanitaria y de infraestructura actual y la que se genere o derive de la implementación del presente régimen;



H. Cámara de Diputados de la Nación

723-D-09

OD 2228

4/.

- e) La celebración de acuerdos interjurisdiccionales que tiendan a fortalecer el desarrollo local y regional;
- f) El impulso de acciones y programas específicos con la finalidad de detener el despoblamiento, como también brindar apoyo técnico, económico y social para facilitar la radicación de familias en las localidades con esta problemática.

ARTÍCULO 5º.- *Asignación presupuestaria.* El presupuesto nacional tendrá una partida específica para la financiación del Régimen de Promoción de Pequeñas Localidades a partir del año siguiente de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- *Requisitos.* Las provincias que adhieran al presente Régimen de Promoción de Pequeñas Localidades deberán asumir los siguientes compromisos:

- a) Designar autoridad de aplicación provincial a los efectos previstos en la presente ley;
- b) Promover la conformación de Consejos de Apoyo Local en cada una de las jurisdicciones que consideren susceptibles de integrar el Régimen de Promoción de Pequeñas Localidades, los que tendrán amplias facultades para su integración y funcionamiento;
- c) Fomentar la institucionalización de ámbitos de participación ciudadana;
- d) Proveer espacio físico suficiente e insumos necesarios para garantizar el funcionamiento de los Consejos de Apoyo Local, en cada jurisdicción;



H. Cámara de Diputados de la Nación

723-D-09

OD 2228

5/.

- e) Suscribir, con la autoridad de aplicación nacional, un convenio de implementación estableciendo las obligaciones que recíprocamente se asuman;
- f) Priorizar los proyectos de desarrollo local que se generen en el marco de la presente ley;
- g) Asignar los recursos que estime necesarios para la mejor implementación del presente régimen de promoción.

ARTÍCULO 7º.- *Consejo de apoyo local.* Será condición ineludible para acceder al presente Régimen de Promoción de Pequeñas Localidades, la conformación de un Consejo de Apoyo Local en cada una de las localidades cuyo desarrollo se pretenda.

ARTÍCULO 8º.- *Integración.* Los Consejos de Apoyo Local estarán integrados conforme lo determine cada gobierno local en particular, procurando la más amplia participación de todos los sectores representativos locales y las organizaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 9º.- *Atribuciones.* El Consejo de Apoyo Local tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar con el gobierno local la visión estratégica que defina el consecuente Plan Estratégico de Desarrollo Local con perspectiva regional y provincial;
- b) Promover la implementación, seguimiento y monitoreo del Plan Estratégico de Desarrollo Local;
- c) Sugerir al gobierno local, a la provincia, y por su intermedio a la Nación, propuestas de ampliaciones o modificaciones que estime necesarias en miras al



H. Cámara de Diputados de la Nación

723-D-09

OD 2228

6/.

mejoramiento del Plan Estratégico de Desarrollo Local en su escala regional o provincial.

ARTÍCULO 10.- *Convenio de implementación* El Convenio de Implementación será celebrado, a instancias del gobierno local, entre el propio gobierno local y las autoridades de aplicación nacional y provincial, y se hará en base al Plan Estratégico de Desarrollo Local propuesto.

ARTÍCULO 11.- *Contenido.* El Convenio de Implementación contendrá un Plan Estratégico de Desarrollo Local en contexto regional y provincial, en el que deberá abordarse el desarrollo económico, cultural, demográfico, social y ambiental, procurando una proyección integral y sustentable. La autoridad de aplicación respectiva, evaluará la propuesta y hará todas las observaciones técnicas que considere necesarias antes de su conclusión.

ARTÍCULO 12.- *Financiamiento.* El convenio fijará, además, las obligaciones asumidas por el gobierno local, la provincia o la Nación, con relación al desarrollo del Plan Estratégico de Desarrollo Local de cada localidad. La financiación de acciones o programas específicos podrá ser conjunta, pudiendo las partes acordar modalidades específicas de aportes para cada caso, incluso recurrir a financiamiento nacional, internacional o de organismos no gubernamentales.

ARTÍCULO 13.- *Asistencia técnica.* La autoridad de aplicación nacional, articulará, con las provincias y los gobiernos locales, la provisión de asistencia técnica que le fuera requerida para la elaboración del Plan Estratégico de Desarrollo Local.



H. Cámara de Diputados de la Nación

723-D-09

OD 2228

7/.

ARTÍCULO 14.- *Convenios de asistencia.* La autoridad de aplicación nacional, las provincias y los gobiernos locales podrán celebrar convenios de asistencia técnica o financiera para una mejor implementación del Plan Estratégico de Desarrollo Local.

ARTÍCULO 15.- *Adhesión.* Invítase a las provincias a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.